

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 23 de junio de 2021.

Citar este número al responder:  
0722-162762021

Señor.  
DULI MANZANO PERNIA  
La Carbonera  
Candelaria (Valle)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0720 No. 0722-00373 de 22 de junio de 2021 "Por medio de la cual se impone una sanción". Se adjunta copia íntegra en 5 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el recurso de reposición y/o apelación según el caso, el cual podrá interponerse por escrito ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**MARIA CAMILA SOTO MUÑOZ**  
Judicante

Proyectó: María Camila Soto Muñoz - Judicante  
Revisó: B. Delgado - Profesional Especializado.

Archivese en: 0721-039-002-017-2017



**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00373 DE 2021**  
(22 de junio de 2021)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO:**

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que por intermedio de Acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086207 de fecha 17 de febrero de 2017 se realizó la incautación de 12 trozas de aproximadamente 0.7 metros cúbicos, a los señores DULI MANZANO PERNIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.221.016, JOSE FELIX RODRIGUEZ NIEVEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.519.835, JHON FREDDY RIASCOS GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94041529 y SEGUNDO HERNÁN CAICEDO YELA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.526.965.

Que se realizó Informe de la Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia –FPJ-5- en donde se registra la incautación realizada a los señores DULI MANZANO PERNIA, JOSE FELIX RODRIGUEZ NIEVEZ, JHON FREDDY RIASCOS GARCIA y SEGUNDO HERNÁN CAICEDO YELA.

Que se realizó Concepto Técnico del 17 de febrero de 2017 por parte de los funcionarios de la CVC.

Que por medio de la Resolución 0720 No. 0721 – 000158 de 20 de febrero de 2017 se legalizó una medida preventiva y se formularon cargos en contra de los señores DULI MANZANO PERNIA, JOSE FELIX RODRIGUEZ NIEVEZ, JHON FREDDY RIASCOS GARCIA y SEGUNDO HERNÁN CAICEDO YELA.

Que la Resolución 0720 No. 0721 – 000158 de 20 de febrero de 2017 se notificó personalmente el 6 de marzo de 2017 al señor SEGUNDO HERNAN CAICEDO y mediante aviso del 10 de agosto de 2018 a los señores DULI MANZANO PERNIA, JOSE FELIX RODRIGUEZ NIEVEZ, JHON FREDDY RIASCOS GARCIA.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0721 – 000385 del 11 de mayo de 2018 se ordena el levantamiento parcial de la medida preventiva y la entrega, en relación a la motosierra decomisada al señor SEGUNDO HERNAN CAICEDO YELA.

Que la Resolución 0720 No. 0721 – 000385 de 11 de mayo de 2018 se notificó personalmente el 18 de mayo de 2018 al señor SEGUNDO HERNAN CAICEDO YELA.

Que mediante Auto no. 068 del 15 de marzo de 2019 se ordenó realizar nuevamente la notificación a los señores DULI MANZANO PERNIA, JOSE FELIX RODRIGUEZ NIEVEZ, JHON FREDDY RIASCOS GARCIA.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00373 DE 2021**  
(22 de junio de 2021)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”**

Que se realizó nuevamente la notificación mediante una comunicación del 28 de marzo de 2019 a los señores DULI MANZANO PERNIA, JOSE FELIX RODRIGUEZ NIEVEZ, JHON FREDDY RIASCOS GARCIA.

Que mediante el Auto N. 121 del 12 de junio de 2019 se dispuso el cierre de la investigación y se asignaron a los funcionarios para proferir el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer en contra de los señores DULI MANZANO PERNIA, JOSE FELIX RODRIGUEZ NIEVEZ, JHON FREDDY RIASCOS GARCIA y SEGUNDO HERNÁN CAICEDO YELA.

Que mediante el Auto No. 270 del 17 de diciembre de 2019 se corrió traslado para alegar de conclusión.

Que el Auto No. 270 del 17 de diciembre de 2019 se notificó mediante aviso del 12 de febrero de 2020.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00373 DE 2021**  
(22 de junio de 2021)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

**INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER**

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 05 de septiembre 2019
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE
3. **EXPEDIENTE No:** 0721-039-002-017-2019

4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): que mediante acta única de control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086207 de fecha febrero 17 de 2017, con radicado 140642017 en la Ventanilla Única de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC, la policía nacional realizó la aprehensión preventiva de 12 trozas en un aproximado de 0.7 metros cúbicos de la especie Samán *Samananea Samán*, la cual estaba siendo transportada sin el respectivo salvoconducto y la incautación de una motosierra Marca Sthill Color Naranja y blanco con No. 1119792100, tanto el material incautado como la motosierra fueron dejados en custodia.

Que el día 17 de febrero de 2017, funcionario de la DAR de la CVC, indicó concepto técnico referente a la incautación de 12 trozas en aproximado 0.7 metros cúbicos de la especie Samán *Samananea Samán* y de una motosierra Marca Sthill color naranja y blanco con No. 1119792100, para lo cual esta Dirección acoge de manera integral y que en lo pertinente se transcribe:

(...) identificación del Usuario: Duly Manzano Pernia con CC. 5.221.016; Jose Felix Rodriguez Nieves con CC. 1113519835; Jhon Freddy Riascos Gracia con CC. 94041529 y Segundo Hernan Caicedo Yela con CC. 1113526965

Que a través de Resolución 0720 No. 0721-000158 de 20 de febrero de 2017 se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de los señores JOHN FREDY RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.041.529; JOSÉ FELIX RODRIGUEZ NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.519.825, DULY MANZANO PERNIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.221.016 y SEGUNDO HERNAN CAICEDO YELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.526.965 (fs. 12 a 21).

Que el referido acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios a través de Oficio No. 0720-140642017 de 2 de mayo de 2017 (fs. 16 y 20).

Que la Resolución 0720 No. 0721-000158 de 20 de febrero de 2017 fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Segunda Quincena de Mayo de 2017, según lo informado por Comunicaciones.

Que la referida Resolución fue notificada personalmente al señor SEGUNDO HERNAN CAICEDO YELA, el día 6 de marzo de 2017, según constancia obrante en el expediente (f. 17).

Que la referida Resolución fue notificada a JOHN FREDY RIASCOS GARCÍA, JOSÉ FELIX RODRIGUEZ NIEVES y DULY MANZANO PERNIA, mediante fijación de aviso en cartelera y publicación en página web (0721-263532019 de 26 de marzo de 2019), previo envío de citación (0721-348112018 de 27 de junio de 2018) y posterior publicación en página web, quedando notificados estos al finalizar el día 10 de abril de 2019, conforme a la constancia obrante en el expediente (fs. 26, 30 a 31, 32 a 39 y 40).

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00373 DE 2021**  
(22 de junio de 2021)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

En la misma Resolución se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se incorporaron como pruebas las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0086207 del 17 de febrero de 2017.
- Copia del informe de Policía de vigilancia en casos de capturas en flagrancia – FPJ-5 No. Caso 765206000180201700290
- Concepto Técnico expedido por la DAR Suroriente de fecha 17 de febrero de 2017.

Que, dentro del término legal para presentación de descargos, el escrito no fue presentado por parte de ninguno de los presuntos infractores.

Que mediante resolución 0720-0721-00355 del 11 de mayo de 2018, se ordenó el levantamiento parcial de una medida preventiva únicamente en relación con el decomiso preventivo de la Motosierra de marca Stihl MS381 de Color Naranja con Blanco Hueso, y se ordenó la entrega real y material del mismo.

Que el 18 de mayo de 2018, mediante acta de entrega definitiva de elementos decomisados preventivamente se realiza la entrega material y real de la Motosierra de Marca Stihl MS381 de Color Naranja con blanco hueso No. 1119792100 al señor SEGUNDO HERNAN CAICEDO.

Que agotadas las actuaciones previas conforme a la Ley 1333 de 2009, se dispuso mediante Auto 121 de 12 de Junio de 2019 el cierre de la investigación y se ordenó la elaboración del concepto técnico y jurídico para determinar la responsabilidad y sanción.

**5. CARGOS FORMULADOS:** Mediante Resolución 0720 No. 0721-000158 de 20 de febrero de 2017, se formuló en contra de los señores DULI MANZANO PERNIA, JOSE FELIX RODRIGUEZ NIEVEZ, JHON FREDDY RIASCOS GARCIA Y SEGUNDO HERNAN CAICEDO YELA:

*"CARGO PRIMERO: Aprovechar un árbol de la especie Samán, en 12 trozas de aproximadamente 0.7 metros cúbicos, transgrediendo lo establecido en el Decreto 2611 de 1974 artículo 223 y 224 y el Decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.1.1 y demás normas concordantes.*

*CARGO SEGUNDO: Movilizar sin salvoconducto 12 trozas de aproximadamente 0.7 metros cúbicos de un Samán, infringiendo lo manifestado en el Decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.1.1 y 2.2.1.1.13.1 y demás normas concordantes"*

**6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:** Teniendo en cuenta que no se logró la comparecencia de los investigados, la Resolución 0720 No. 0721-000158 de 20 de febrero de 2017, fue notificada por aviso de la forma dispuesta en el CPCA.

En vista del silencio guardado dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto 121 del 12 de junio de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroriente ordenó el cierre de la investigación y realizar la calificación de la falta.



**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00373 DE 2021**  
(22 de junio de 2021)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

**7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** A los señores JOHN FREDY RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.041.529; JOSÉ FELIX RODRIGUEZ NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.519.825; DULY MANZANO PERNIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.221.016 y SEGUNDO HERNAN CAICEDO YELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.526.965, les formularon cargo por Aprovechar un árbol de la especie Samán, especie perteneciente a la flora silvestre, en 12 trozas de aproximadamente 0.7 metros cúbicos y movilizarlo sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, omitiendo así lo exigido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.

La especie Saman Samanea Saman no se encuentra en alguna categoría de amenaza o vedada según normas de nivel nacional o regional.

Decreto 2811 de 1974, artículo 195 "Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional"

La norma que la Autoridad Ambiental considera infringida por los señores JOHN FREDY RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.041.529; JOSÉ FELIX RODRIGUEZ NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.519.825; DULY MANZANO PERNIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.221.016 y SEGUNDO HERNAN CAICEDO YELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.526.965 son los artículos 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.

teniendo en cuenta lo contemplado en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.

Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente de desarrollo sostenible en su artículo 2.2.1.1.1.1 establece las siguientes definiciones.

**APROVECHAMIENTO:** es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

**APROVECHAMIENTO FORESTAL:** la extracción de productos un bosque y comprende desde la obtención hasta momento de su transformación.

**SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN:** Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Al no presentarse el salvoconducto requerido el aprovechamiento y movilización del producto forestal fue ilegal.

Identificados plenamente los elementos decomisados preventivamente, resulta clara la obligación de portar y contar con salvoconducto único para la movilización por fuera de su sitio de aprovechamiento y en este sentido, los señores JOHN FREDY RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.041.529; JOSÉ FELIX RODRIGUEZ NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.519.825; DULY MANZANO PERNIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.221.016 y SEGUNDO HERNAN CAICEDO YELA, al ser requeridos por la Policía Nacional por el citado documento no lo presentaron, infringiendo por tanto la normatividad en cita.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00373 DE 2021**  
(22 de junio de 2021)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

Teniendo en cuenta el concepto técnico de la DAR Suroriente, en el cual informan que los presuntos infractores, se encontraban transportando las 12 trozas en un aproximado de 0.7 metros cúbicos de la especie Samán Samanea Samán sin el respectivo salvoconducto, lo cual va en contravía de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece:

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Además, revisados los antecedentes que reposan en el expediente los investigados no presentaron escrito de descargos y en este sentido teniendo la oportunidad procesal para ejercer su defensa optaron por no hacer uso del derecho que les asistía.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por lo anterior, existen razones para declarar la responsabilidad a los Señores JOHN FREDY RIASCOS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.041.529; JOSÉ FELIX RODRIGUEZ NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.519.825; DULY MANZANO PERNIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.221.016 y SEGUNDO HERNAN CAICEDO YELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.526.965 conforme a los cargos formulados mediante la Resolución 0720 No. 0721-000158 de 2017.

**8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** no se logró determinar el grado socio-económico de los infractores.

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):** NA





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00373 DE 2021**  
(22 de junio de 2021)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

**12. SANCIÓN A IMPONER:** El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad de los infractores durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1 del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1, y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con salvoconducto único para la movilización por fuera del sitio de aprovechamiento de diez y ocho (18) bultos de carbón vegetal, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley ó los reglamentos "

Establecida la responsabilidad por infracción de los artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, por parte de los a los Señores JOHN FREDY RIASCOIS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.041.829; JOSÉ FELIX RODRIGUEZ NIEVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.519.825, DULY MANZANO PERNIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.221.016 y SEGUNDO HERNAN CAICEDO YELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.526.985, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo del material forestal aprovechado, un árbol de la especie Saman, en 12 trozas de aproximadamente 0.7 metros cúbicos, decomisados preventivamente mediante Resolución 0720 No. 0722-000158 de febrero de 2017.

**DISPOSICION FINAL DEL MATERIAL VEGETAL DECOMISADO.** De conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 53, la disposición final del material forestal decomisado se realizará según las alternativas consignadas en el artículo ya señalado.

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00373 DE 2021**  
(22 de junio de 2021)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.136.894 y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo del material incautado.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a los señores DULI MANZANO PERNIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.221.016, JOSE FELIX RODRIGUEZ NIEVEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.519.835, JHON FREDDY RIASCOS GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94041529 y SEGUNDO HERNÁN CAICEDO YELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.526.965. de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0721-039-002-017-2017, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción en contra de los señores DULI MANZANO PERNIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.221.016, JOSE FELIX RODRIGUEZ NIEVEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.519.835, JHON FREDDY RIASCOS GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94041529 y SEGUNDO HERNÁN CAICEDO YELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.526.965, el decomiso definitivo de 12 trozas de aproximadamente 0.7 metros cúbicos de un árbol de la especie Samán, los cuales le fueron aprehendidos preventivamente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo a los señores DULI MANZANO PERNIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.221.016, JOSE FELIX RODRIGUEZ NIEVEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.519.835, JHON FREDDY RIASCOS GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94041529 y SEGUNDO HERNÁN CAICEDO YELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.526.965., en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722--00373 DE 2021**  
(22 de junio de 2021)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

DADA EN PALMIRA, EL 22 DE JUNIO DE 2021

**PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ**  
DIRECTORA TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado

Archívese en: 0721-039-002-017-2017

